



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 74/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2017**  
**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SOLTEPEC, PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Cecilio Fernández Leonardo, Síndico del Municipio de Soltepec, Puebla.	28148

Lo anterior fue recibido el día dos de junio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese el recurso de reclamación** que hace valer el Síndico del Municipio de Soltepec, Puebla, contra el auto de veinticuatro de mayo pasado, dictado por el Ministro Alberto Pérez Dayán en suplencia de la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, mediante el cual se desechó por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el Municipio actor en la controversia constitucional **64/2017**.

De conformidad con los artículos 11, primer párrafo<sup>1</sup>, 51, fracción I<sup>2</sup>, 52<sup>3</sup> y 53<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en los autos de la citada controversia constitucional y se **admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer**, en representación del referido Municipio.

En términos del artículo 53 de la aludida ley reglamentaria, con copia del escrito de interposición del recurso, del auto recurrido y de la constancia de notificación al recurrente, **córrase traslado a las partes para que dentro del plazo**

<sup>1</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>2</sup> Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

<sup>3</sup> Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>4</sup> Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 74/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 64/2017**

de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

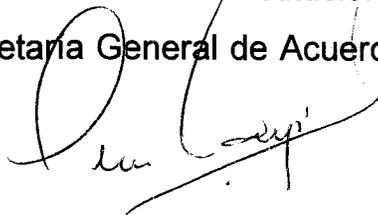
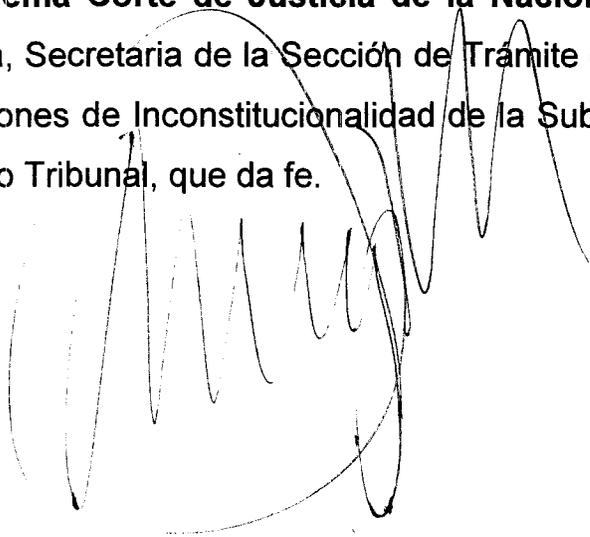
Además con la finalidad de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional **64/2017**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente y envíese a este último copia certificada del presente proveído.

Por otra parte, toda vez que se advierte que el presente recurso de reclamación está relacionado con el diverso **73/2017-CA derivado de la controversia constitucional 63/2017**, interpuesto por el Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, en virtud de que el contenido de los proveídos impugnados es sustancialmente idéntico y fueron dictados por el mismo Ministro en suplencia de la Ministra instructora, una vez concluido el trámite del recurso, tórnese por conexidad este expediente \*\*\*\*\* , quien fue designado como ponente en el señalado recurso.

De conformidad con el artículo 287<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LAAR

<sup>5</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.